

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL PÚBLICO EN GENERAL.

P r e s e n t e.

Se hace de su conocimiento que ante este Tribunal, compareció **Mario Antonio Guerra Castro**, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, promoviendo **Juicio de Revisión Constitucional Electoral**, en contra de la sentencia definitiva aprobada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el **24-veinticuatro de octubre de 2024-dos mil veinticuatro**, dentro del **Procedimiento Especial Sancionador** identificado con el número de expediente **PES-180/2024**; medio de impugnación que se pone a consideración de cualesquier tercero interesado a fin de que se imponga del mismo, y en caso de existir derecho alguno de su incumbencia, lo deduzca en la forma y términos que la Legislación Federal Electoral contempla sobre el particular. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se anexa copia autorizada del escrito por medio del cual se interpuso el medio de defensa, lo anterior para su conocimiento. **DOY FE.**

Monterrey, Nuevo León, a **1-uno de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro.**

Se hace constar que siendo las **17:00-dieciséis horas** del día **1-uno de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro**, se procedió a colocar en los Estrados de este Tribunal Electoral de la entidad, la cédula de notificación que antecede, lo anterior para los efectos legales a que hubiere lugar. **DOY FE.**

**LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITA AL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**RÚBRICA
MTRA. YURIDIA GARCÍA JAIME**

Asunto: Se interpone Juicio de Revisión Constitucional
Dentro del expediente PES-180/2024

**H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE**

MARIO ANTONIO GUERA CASTRO, de generales conocidas dentro de los autos del Procedimiento Especial Sancionador número **PES-180/2024**, ante ustedes con el debido respeto comparezco y expongo:

Por medio del presente escrito, en mi carácter de **REPRESENTANTE PROPIETARIO** del **Partido Acción Nacional** en Nuevo León ante el **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN**, personería que ya fue reconocida por esa Autoridad, ocurro con fundamento en el artículo 86, 87 numeral 1 inciso b), 88 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tiempo y forma ocurro a interponer **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**, en contra de la sentencia emitida en fecha 24 de octubre de 2024-dos mil veinticuatro, dentro del expediente **PES-180/2024**, la cual me fue notificada el 28 de octubre del presente; por lo que, solicito:

PRIMERO: Se me tenga con el presente escrito presentando Juicio de Revisión Constitucional.

SEGUNDO: Se le dé el trámite correspondiente al presente Juicio de Revisión Constitucional en términos de los artículos 89, 90 y 91 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO.- Se remitan a la Sala Regional la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa.

Monterrey, N. L. a 16 de mayo de 2024

MARIO ANTONIO GUERRA CASTRO
REPRESENTANTE

NOV 1 *24 16:28 02s



RECIBO EN 01- FOJAS
CON 02- ANEXOS
PRESENTADO POR:
Karim Medel

OFICIAL DE PARTES:
Alfonso Sánchez

Anexa: ① Escrito demanda JRC en 19-diecinove fojas.-
② Acreditación ante el IEPCNL en 01-una foja.-

**H. MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PRESENTE.**

MARIO ANTONIO GUERRA CASTRO, mexicano, mayor de edad, de profesión abogado, con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la calle Escobedo 650 norte, en el centro de Monterrey, Nuevo León, y autorizando para los mismos efectos a los ciudadanos **KARIM UBALDO MEDEL ACOSTA**, ante esta H. Autoridad, respetuosamente expongo:

En mi carácter de representante propietario del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** ante el **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN**, con fundamento en los artículos 86, 87, numeral 1, inciso b), 88 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por encontrarme en tiempo y forma, ocurro a interponer **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**, en contra de la sentencia emitida con fecha del 24 de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, dentro del expediente **PES-180/2024**. Lo anterior, al tenor de lo siguiente:

I. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL

En atención a lo dispuesto por la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 86, señala que para que el juicio de revisión constitucional proceda a efecto de impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes deben cumplir los siguientes requisitos:

a) Que sean definitivos y firmes: el acto que se reclama, cabe destacar, se trata de uno de los considerados definitivos y firmes, en virtud de que la Ley Electoral aplicable no contempla ningún otro medio impugnativo ordinario para su revocación, modificación o anulación.

b) Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: el acto que se reclama, resulta violatorio de los Derechos Fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna, especialmente los contenidos en los artículos 14, 16 y 17.

c) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones: el acto que se reclama, es violatorio de los principios rectores de la función electoral como lo son el de neutralidad, **imparcialidad, y equidad en la contienda**. Esto, en función a que el **C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE NUEVO LEON, C. SAMUEL ALEJANDRO GARCIA SEPULVEDA** quien es miembro y milita en el partido Movimiento Ciudadano, ha violado de manera pública y notoria lo dispuesto por la Constitución, en especial, el artículo 134 constitucional, relacionado con los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral quedando de manera clara la contravención de las disposiciones normativas con el fin de posicionar a los candidatos de Movimiento Ciudadano, generando un proceso electoral desproporcionado, inequitativo e ilegal, que incluso puso en grave riesgo el resultado.

d) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado: de conformidad con la Ley Electoral para el Estado, el Procedimiento Especial Sancionador es el único medio para combatir las infracciones denunciadas y, por ende, al recibir la sentencia por la Autoridad Responsable, se tienen por agotadas todas y cada una de las etapas y autoridades que pudieran haber modificado, revocado o anulado los actos que aquí se reclaman.

II. TERCEROS INTERESADOS

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se considera como terceros interesados al C. Gobernador del Estado de Nuevo León y al Partido Movimiento Ciudadano.

Es motivo de análisis de presente medio de impugnación los siguientes:

III. HECHOS

PRIMERO.- Que en fecha 04-cuatro de octubre de 2023-dos mil veintitrés, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León, declaró formalmente la apertura del periodo ordinario de actividad electoral 2023-2024 y la integración de su Consejo General.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León, inició de manera oficial con la organización, ejecución y vigilancia de las elecciones que se celebrarán el domingo 02-dos de junio de 2024-dos mil veinticuatro, en las que se renovarán los 51 ayuntamientos y las 42 diputaciones locales.

TERCERO.- Que en fecha 13-trece de diciembre de 2023-dos mil veintitrés inició el periodo de precampaña para la elección de Diputaciones al Congreso del Estado y Ayuntamientos y concluyó el día 21-veintiuno de enero de 2024-dos mil veinticuatro.

CUARTO.- Que en fecha 31-treinta y uno de marzo de 2024-dos mil veinticuatro iniciara el periodo de campaña para la elección de Diputaciones al Congreso del Estado y Ayuntamientos y concluirá el día 29-veintinueve de mayo de 2024-dos mil veinticuatro.

QUINTO.- Que en fecha 17-dieciséis de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, mi representada presentó ante el Instituto Estatal Electoral, denuncia y por ende

Procedimiento Especial Sancionador en contra del **C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE NUEVO LEON**, identificándolo con el expediente **PES-180/2024**.

SEXTO.- Que en fecha 24-veinticuatro de octubre del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, emitió una resolución definitiva por la que declaraba la inexistencia de las infracciones cometidas por el **GOBERNADOR DEL ESTADO DE NUEVO LEON, C. SAMUEL ALEJANDRO GARCIA SEPULVEDA** en razón que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa electoral; resolución motivo de la presente impugnación.

IV. AGRAVIOS Y PRECEPTOS VIOLADOS

ÚNICO.- De la sentencia que aquí se impugna se advierte una indebida **motivación, violación al principio de exhaustividad** y congruencia externa e interna en la resolución y, como consecuencia, vulneración a las reglas del debido proceso, así como a los principios de legalidad y seguridad jurídica, contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En primer término la autoridad responsable reconoce en su sentencia que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, **sin influir en la equidad de competencia entre partidos políticos.**

Así mismo la propia autoridad señala que el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, establece, por una parte, una norma en la cual contempla que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, **protegiendo en todo momento la equidad en la contienda. Obligación que tiene por finalidad, respetar el principio de neutralidad realtivo a que no exista una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia entre partidos políticos y candidaturas independientes.**

En tales condiciones, el aludido principio es de observancia obligatoria para todo servidor público en el ejercicio del cargo, cuyo objetivo primordial es inhibir toda influencia a favor o en contra de una determinada fuerza política que pueda distorsionar las condiciones de equidad alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes.

De lo anterior se desprende que el artículo 134 Constitucional tutela dos bienes jurídicos:

1. La **imparcialidad** con la que deben actuar los servidores públicos y;
2. La **equidad** en los procesos electorales.

En ese tenor, la esencia de la prohibición constitucional y legal estriba en que no se utilicen recursos públicos para fines diversos a los establecidos, **ni los servidores públicos utilicen su posición en que se encuentran**, para que, de manera explícita o **implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pudiera afectar en la contienda.**

De ahí que la autoridad responsable a primera vista concuerda con todo lo expuesto por mi representada en su libelo, sin embargo la misma al momento de implementar el estudio a la cual está obligada realiza una serie de argumentos jurídicos, cuesta arriba y en el sentido de justificar la acción del Gobernador del Estado, el cual de seguir con este criterio nos puede llevar al extremo que el Ejecutivo Federal en sus cuentas de redes sociales comparta publicaciones o historias de candidatos emanados de su propio partidos, lo cual a todas luces es ilegal e inverosímil, como la propia sentencia que por esta vía se combate.

De ahí que en la resolución que se impugna se dejaron de estudiar y analizar hechos, argumentos, pruebas, así como diversas disposiciones legales, por las cuales se advertía que, en atención el contexto general fáctico, temporal, probatorio y jurídico del asunto, las conductas denunciadas sí contravenían las normas y principios electorales, **en específico a la equidad e imparcialidad en la contienda.** Al respecto, en el ESTUDIO DE FONDO el Tribunal responsable

solamente se limitó a señalar que no se acreditan los elementos de promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos, declarando ambos conceptos como inexistentes, siendo omisa y negligente en el estudio minucioso y detallado de **la conducta** desplegada por del denunciado, es decir, la **CAUSA PRETENDI** que motivó la denuncia en contra del **C. GARCIA SEPULVEDA**, por cuanto **al acto, per se, de publicar** en su carácter de **C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL**, que **la ciudadanía vote a favor de los candidatos de Movimiento Ciudadano**, donde el contenido de la historia, busca posicionar de forma indebida la imagen de la de los candidatos de Movimiento Ciudadano, y generar simpatías hacia el partido del cual el Gobernador pertenece, y que por lo tanto dicho tribunal estima que no son ilegales ni violan los principios rectores de la normatividad electoral por cuanto a imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, pues según lo superficialmente razonado por aquel tribunal, la conducta de publicar no advierte apoyo a ningún “candidato”, tal y como lo manifestó

En nutrimiento a lo anterior, respecto al principio de exhaustividad, que ha sido inobservado por el tribunal responsable, traemos a colación lo sentenciado por la Sala Superior dentro del expediente del Juicio de Revisión Constitucional, pagina 11, identificado con la clave de expediente **SUP-JRC-94/2018** que a la letra dice:

“El principio de exhaustividad se traduce en que el juzgador debe estudiar la totalidad de los planteamientos que hacen valer las partes y las pruebas ofrecidas o que se alleguen al expediente legalmente. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa petendí, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo. Además, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto.”

Derivado de lo anterior y de manera concluyente, se tiene que el tribunal responsable, fue omiso en su estudio detallado de las pretensiones, sobre todo de

la **causa pretendi** la cual, como ya lo hemos razonado, consistía especial y particularmente en **la conducta desplegada y traducida en el acto de publicar** del Gobernador del Estado de Nuevo León: **acto** de publicar imágenes en sus redes sociales, mientras funge como servidor público, donde posicionaba de manera intencional a los candidatos de Movimiento Ciudadano, pues como consta en la queja y en el presente ocurso, el denunciado alentaba al electorado a que “compartieran y difundieran” dicha imagen de que hace la petición del voto para la ciudadanía, actualizándose de ésta manera en un promotor de la imagen, nombre y persona de a los aspirantes de movimiento ciudadano, hechos que el referido cuerpo colegiado electoral del Estado de Nuevo León, omitió estudiar y reflexionar, siendo así que dicho tribunal solo se avocó a estudiar y sentenciar las circunstancias que rodearon la conducta del C. Gobernador, **como lo son la promoción personalizada, y el uso de recursos públicos**, dejando afuera el estudio detallado, absoluto e integro de la **causa pretendi** que como consta, se denunció en el escrito inicial de queja y la cual originó el impulso procesal para presentar dicho ocurso ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

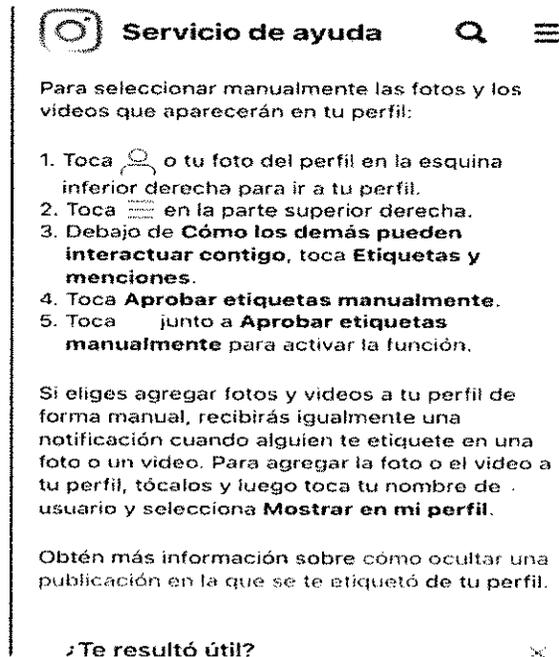
Ahora bien, dicha sentencia adolece de una incongruencia evidente, así como de una indebida motivación toda vez que la autoridad no estudia de forma exhaustiva nuestro agravio, ya que la responsable sostiene de forma temeraria que no se derrota la calidad de espontaneo que tiene dicho mensaje, lo cual es falso, toda vez que para que un mensaje pueda ser compartido por un sujeto en la aplicación Instagram y esto es un hecho público y notorio, mismo que puede ser comprobado por la autoridad, es necesario una serie de procedimientos entre los cuales se despliegan a continuación:

- Usuario A tiene que etiquetar al usuario B.
- Usuario B tiene que aceptar la mención.
- Usuario B, después de aceptar tiene que realizar la acción de compartir.

- Por último el usuario B antes de compartir en el caso concreto modificó el mensaje a conveniencia, por lo cual el mismo tuvo el tiempo de pensar el mensaje que pensaba compartir, escribirlo y luego presionar los botones correctos para compartir

Tal y como se puede verificar en la siguiente liga electrónica:

<https://www.facebook.com/help/instagram/496738090375985>



 **Servicio de ayuda**  

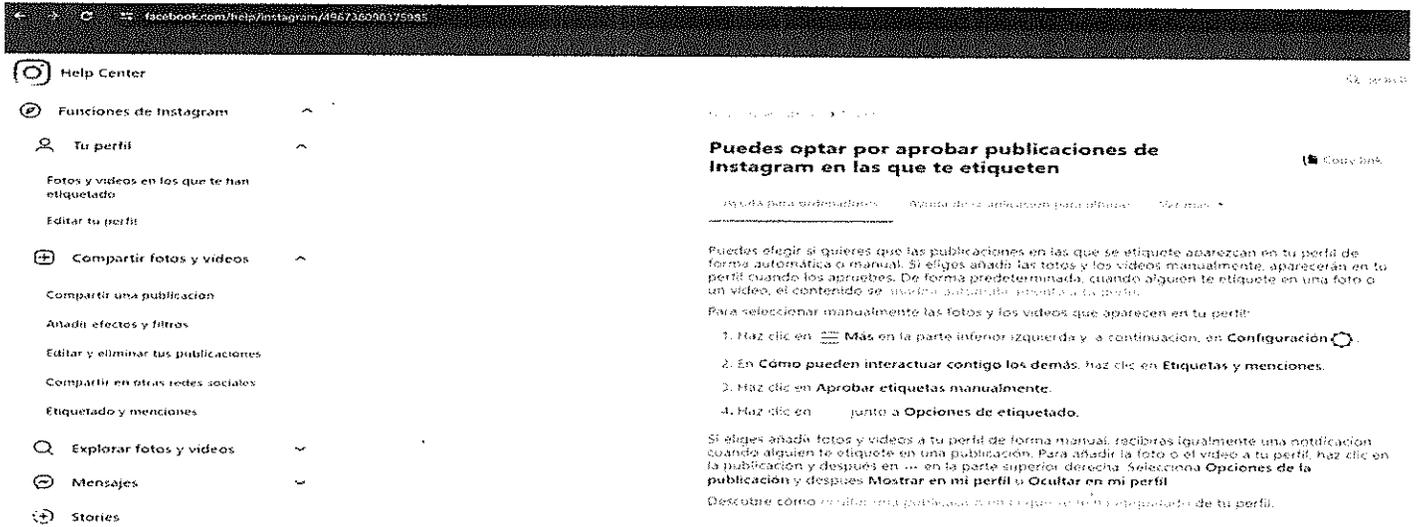
Para seleccionar manualmente las fotos y los videos que aparecerán en tu perfil:

1. Toca  o tu foto del perfil en la esquina inferior derecha para ir a tu perfil.
2. Toca  en la parte superior derecha.
3. Debajo de **Cómo los demás pueden interactuar contigo**, toca **Etiquetas y menciones**.
4. Toca **Aprobar etiquetas manualmente**.
5. Toca  junto a **Aprobar etiquetas manualmente** para activar la función.

Si eliges agregar fotos y videos a tu perfil de forma manual, recibirás igualmente una notificación cuando alguien te etiquete en una foto o un video. Para agregar la foto o el video a tu perfil, tócalos y luego toca tu nombre de usuario y selecciona **Mostrar en mi perfil**.

Obtén más información sobre cómo ocultar una publicación en la que se te etiquetó de tu perfil.

¿Te resultó útil? 



Funciones de Instagram > Tu perfil

Puedes optar por aprobar publicaciones de Instagram en las que te etiqueten

[Copy link](#)

[Ayuda para ordenadores](#) [Ayuda de la aplicación para iPhone](#) [Ver más](#)

Puedes elegir si quieres que las publicaciones en las que se etiquete aparezcan en tu perfil de forma automática o manual. Si eliges añadir las fotos y los videos manualmente, aparecerán en tu perfil cuando los apruebes. De forma predeterminada, cuando alguien te etiquete en una foto o un video, el contenido se añadirá automáticamente a tu perfil.

Para seleccionar manualmente las fotos y los videos que aparecen en tu perfil:

1. Haz clic en  **Más** en la parte inferior izquierda y, a continuación, en **Configuración** .
2. En **Cómo pueden interactuar contigo los demás**, haz clic en **Etiquetas y menciones**.
3. Haz clic en **Aprobar etiquetas manualmente**.
4. Haz clic en  junto a **Opciones de etiquetado**.

Si eliges añadir fotos y videos a tu perfil de forma manual, recibirás igualmente una notificación cuando alguien te etiquete en una publicación. Para añadir la foto o el video a tu perfil, haz clic en la publicación y después en  en la parte superior derecha. Selecciona **Opciones de la publicación** y después **Mostrar en mi perfil** u **Ocultar en mi perfil**.

Descubre cómo ocultar una publicación en la que se te ha etiquetado de tu perfil.

Por lo cual resulta más que evidente que el Gobernador utiliza dicha función y de tal forma queda acreditado que el referido despliega una conducta en la que

“acepta” y “consiente” que las publicaciones de terceras personas aparezcan publicadas en su perfil de Instagram, por lo que dicho mecanismo de “etiquetado” de terceras personas no lo exime de la responsabilidad de consentir en que dichas publicaciones aparezcan publicadas, puesto que incluso como ha quedado demostrado el mismo agrega mensajes de apoyo a candidatos y al partido Movimiento Ciudadano.

Ahora bien el Diccionario de la Real Academia Española¹ define espontáneo como:

- adj. Que se produce sin cultivo o sin cuidados del ser humano.
- adj. Que se produce aparentemente sin causa.

Por lo cual de la definición citada con anterioridad se desprende que cuando se da un hecho de generación espontánea es debido a que existe una acción, sin embargo al tener poco tiempo para contestar la reacción es instintiva ya que como se explicó, se tiene muy corto tiempo para responder o actuar, por lo cual para que se genere un acto espontáneo se tiene que reunir un requisito indispensable, el cual consiste en: “un tiempo de reacción muy corto”, el ejemplo más claro son las entrevistas en “vivo” en la cual el conductor realiza una pregunta y el entrevistado tiene muy pocos segundos para responder ahí si es un hecho espontáneo, de ahí que no es dable lo sostenido por la responsable, en cuanto a que la acción del Gobernador fue un hecho espontáneo, toda vez que ha quedado demostrado, que se trató de un acto premeditado, en el cual el alto funcionario, tuvo el tiempo de:

- Ver la publicación en la cual lo etiquetaron.
- Aceptar la etiqueta.
- Pensar el mensaje que se va a agregar a la publicación original, para posteriormente escribirlo.
- Compartir el mensaje con la modificación hecha.

¹ <https://dle.rae.es/espont%C3%A1neo>

Aunado a lo anterior, tal y como lo menciona la Tesis V/2016 que la letra señala:

Así mismo la Tesis V/2016 señala:

PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).- Los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, entre otras cuestiones, los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, como son: el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social; el financiamiento de las campañas electorales y el control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales. El principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad. De igual forma, los principios constitucionales aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión; el poder público no debe emplearse para influir al elector, tal y como lo han determinado otros tribunales constitucionales, como la Corte Constitucional alemana en el caso identificado como 2 BvE 1/76, **al sostener que no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o**

partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda; de igual forma se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes. En concordancia con lo anterior, el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Colima, establece como causa de nulidad de una elección, la intervención del Gobernador, por sí o por medio de otras autoridades en los comicios, cuando ello sea determinante para el resultado de la elección. Lo que implica la prohibición al jefe del ejecutivo local de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes. Así, la actuación del ejecutivo local en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales, siendo que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculcación del principio de *neutralidad* que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

Por lo cual si bien es cierto, existe la libertad de expresión hacia los servidores públicos sin embargo, los Gobernadores especialmente deben tener un cuidado reforzado o un deber de autocontención al momento de emitir sus opiniones, ya

que como en este caso influyen directamente en el ánimo del electorado hacia una opción en particular, por lo que esta autoridad debe ser muy firme y no permitir este tipo de conductas ya que de confirmar esta sentencia los demás Gobernadores podrán solicitar el apoyo por sus candidatos, siempre y cuando guarden un vínculo familiar, lo cual como se mencionó anteriormente dicha excepción no existe en nuestra normatividad, de ahí que queda claramente comprobado que el mensaje publicado por el Gobernador de Estado rebasa los límites de la libertad de expresión toda vez que en la emisión de dicho mensaje vulnera directamente los principios rectores de la democracia Mexicana al otorgar apoyo político-electoral por parte *del jefe y responsable de la administración pública*² de todo el Estado de Nuevo León, hacia una pre-candidata de Movimiento Ciudadano.

En segundo término dentro del mismo argumento que expuso la autoridad responsable en el cual sostiene que no existe un llamado expreso al voto o el uso de “equivalentes funcionales”, con el debido respeto mi representada se aparta de dicha determinación pues es evidente el uso de los mismos, tal es así que la propia responsable admite veladamente que existe un mensaje de apoyo y al mismo tiempo niega el uso de equivalente funcionales, por lo cual debe declararse fundado nuestro agravio en cuanto **a la incongruencia interna y externa** por parte de la sentencia, ya que el uso de equivalentes funcionales o “*functional equivalents*” el cual ha sido especialmente útil para evitar los fraudes a la Constitución o a la ley, puesto que, conforme a la jurisprudencia estadounidense, permiten evidenciar la presencia del “*sham issue advocacy*”; es decir, de propaganda o comunicaciones que promueven o desfavorecen perspectivas identificables inequívocamente con un determinado candidato o partido político y que están elaboradas de forma cuidadosa para evitar el uso de las “palabras mágicas” como lo son el “vota por” “elige a” “apoya a” o “emite tu voto por”, de ahí que la autoridad responsable de forma ingenua trasmite, que para ser necesario que se pueda imponer la ley, el

² Véase el artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

sujeto denunciado tiene que pronunciar, o en este caso escribir las palabras anteriormente citadas, sin embargo esto no va a ocurrir, ya que es una forma de burlar la ley, mismo que fueron desarrollados por la Sala Superior al resolver el SUP-REP-700/2018.

De ahí que en el desarrollo para identificar los equivalentes funcionales la Sala Superior en el REP mencionado anteriormente despliega una formula en la cual detalla la forma de que debe estudiarse para identificar si estamos en presencia o no de equivalentes funcionales, en dicha resolución la Sala Superior señalo:

“Para esta Sala Superior, las herramientas para determinar en qué casos se puede interpretar los mensajes como un equivalente funcional de apoyo expreso, se deben verificar los siguientes pasos:

- Análisis integral del mensaje: Se debe analizar la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir, incluir elementos auditivos (tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen entre otros) y visuales (colores, enfoque de tomas, tiempo en pantalla o en audición, entre otros).
- Contexto del mensaje: El mensaje se debe interpretar en relación y en coherencia con el contexto externo en el que se emite, es decir, la temporalidad, el horario de la difusión, la posible audiencia, el medio utilizado para su difusión, su duración entre otras circunstancias relevantes.”³

Por lo cual me permito con el estándar impuesto por la Sala Superior Realizar un ejercicio de estudio para identificar si estamos ante el uso de equivalentes funcionales:

³ SUP-REP-700/2018

Pues se tiene que el denunciado, compartió desde su red social un video de un candidato, ¿en el que se encuentran las frases “Están listas y listos para Lo Nuevo?”, así como la palabra VOTE, por ende se tiene que del mensaje resulta explícito y notorio que es un mensaje de apoyo partidista y una intromisión que quebranta el principio de imparcialidad contenido en la constitución federal.

De lo mencionado con anterioridad se desprende que existe el uso de equivalentes funcionales por parte del Gobernador para apoyar la precandidata de Movimiento Ciudadano, ya que el mismo señala “**VOTE**” el cual es un hecho público y notorio, refrendado por la Real Academia Española que cuando se aplaude a alguna situación es para manifestar el apoyo hacia la misma, por lo cual si bien es cierto no existe un mensaje de “apoya a” o “vota por” el Gobernador, el mismo realiza un mensaje de apoyo directo a la precandidata de MC y lo comparte hacia toda la ciudadanía, a través de una red social que utiliza para comunicar cuestiones del Estado, (lo es un hecho público y notorio), artificioosamente utiliza la red social para informar a la ciudadanía de cuestiones públicas y para apoyar candidatos de Movimiento Ciudadano.

Así mismo la autoridad responsable señala que las expresiones de apoyo por parte del gobernador hacia la precandidata de MC son en el marco de la libertad de expresión, contrario a lo sostenido por la responsable, la Sala Superior ha señalado que el derecho a la libertad de expresión debe maximizarse en el proceso, pero no es absoluto, sino que debe respetar otros principios constitucionales y derechos fundamentales como el de libertad del sufragio, de igual forma, así mismo se ha considerado que el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial.

Por lo cual el párrafo séptimo del artículo 134 establece una norma constitucional que prescribe una orientación general para que todos, los servidores públicos de la Federación, los Estados, los municipios y las demarcaciones territoriales de la

Ciudad de México, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, en todo tiempo los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral. Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, **atinente a que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos**, tal y como lo hizo valer la Sala Superior en el SUPJRC-678/2015.

En ese sentido, la naturaleza de los poderes públicos es relevante para observar el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones debe ser observado por cada servidor público. En consecuencia, las autoridades electorales deben hacer un análisis ponderado y diferenciado atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público.

Ahora bien, se ha enfatizado que lo relevante para acreditar una irregularidad, es **que una persona servidora pública utilice o se aproveche de la posición en la que se encuentra, para que, de manera explícita o implícita haga promoción para sí o un tercero, puesto que tiene la obligación constitucional de conducirse, en todo contexto, bajo los principios de neutralidad e imparcialidad**⁴.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que la prohibición radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, **ni las personas servidoras públicas aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral, como sucede en el presente caso, con el apoyo del gobernador constitucional del estado de**

⁴ Consúltese, entre otros, SUP-REP-263/2022 y acumulados, SUP-REP-416/2022 y acumulados.

Nuevo León, en favor de la precandidata a la alcaldía de Monterrey por parte de Movimiento Ciudadano, por lo que es necesaria y urgente el actuar de las autoridades electorales a fin de evitar una elección de estado en lo que se refiere a la renovación del Ayuntamiento de Monterrey.

De tal suerte y de manera concluyente, encontramos que el denunciado materializó actos que conllevan a una vulneración en la neutralidad electoral y en la equidad en la contienda, lo anterior debiendo observar desde el ángulo que los hechos se realizan utilizando al carácter de **servidor público** en su carácter de **C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON**, utilizados para un posicionamiento electoral, ya que lo que se produce con los hechos del denunciado son actos que vulneran la contienda electoral propiciando una inequidad activa, que al evitar sanción, se configura un mayor grado de desproporcionalidad en la neutralidad, ya que de los mismos hechos, se busca posicionar a un aspirante del Partido Movimiento Ciudadano.

Es claro que existe una violación al artículo 134 de nuestra Constitución Federal, sin embargo, la autoridad responsable trata, cuesta arriba, justificar el comportamiento del Gobernador del Estado al quedar demostrado que realizó expresiones que apoyan directamente a una precandidata, ahora candidata de Movimiento Ciudadano, dicha autoridad de forma artificiosa y burlona creó una historia mediante la cual soslaya todo el comportamiento antidemocrático desplegado por el Gobernador del Estado del tal magnitud que sostiene que el mensaje del Gobernador es forma espontánea, lo cual fuera cómico, sino se tratara del destino de la vida democrática de este país, que está en manos de las autoridades jurisdiccionales, por ende Señores Magistrados en sus manos está si se sigue haciendo daño a la democracia de este país o se actúa como un verdadero contrapeso que frene los excesos del poder ejecutivo en el Estado de Nuevo León. Por consiguiente se ofrecen las siguientes:

V. PRUEBAS

1. **PRESUNCIONALES, LEGALES Y HUMANAS.** Consistente en todas las presunciones en su doble sentido, legales y humanas, en todo lo que favorezcan a los intereses del partido político denunciante.
2. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado dentro del presente procedimiento y lo que se acumule en cuanto favorezca a comprobar la conducta imputada a los denunciados.
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Acreditación expedida por el OPL, mediante la cual acredito mi personalidad como representante del PAN.

Ahora bien, a fin de apreciarse lo expuesto en el presente ocurso, el Expediente completo del presente Procedimiento Especial Sancionador **PES-180/2024**, deberán ser remitidos por el H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. PUNTOS PETITORIOS

Por lo anteriormente expuesto y fundado, respetuosamente solicito:

PRIMERO. Se me tenga en tiempo y forma presentando **Juicio de Revisión Constitucional** en contra de la resolución y autoridad señalada en el presente ocurso y se admita a trámite el mismo por encontrarse ajustado a derecho.

SEGUNDO. Se me tenga designando domicilio y autorizados para recibir notificaciones en el Juicio.

TERCERO. Seguido que sea el Juicio de Revisión Constitucional Electoral en todas sus etapas procesales, se dicte sentencia que revoque la resolución impugnada en el presente ocurso y se resuelva en plenitud de jurisdicción la violación al artículo

134 por parte del Gobernador del Estado de Nuevo León Samuel García Sepúlveda en beneficio de la precandidata de Movimiento Ciudadano a la Presidencia Municipal Mariana Rodríguez Cantú

Justa y legal mi solicitud, atentamente solicito que sea proveída de conformidad.

PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO

A T E N T A M E N T E

Monterrey, Nuevo León a 01 de noviembre de 2024.

MARIO ANTONIO GUERRA CASTRO
REPRESENTANTE



**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN**

La persona Titular de la Jefatura de la Unidad del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, fracción IV y 22 del Reglamento para el ejercicio de la función de la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; en tal virtud:

CERTIFICA

Que el Ciudadano **Lic. Mario Antonio Guerra Castro**, se encuentra debidamente acreditado ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, como Representante Propietario del **Partido Acción Nacional**, de acuerdo a la documentación que existe en el archivo de este Instituto Electoral. -----

Se expide en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 16 días del mes de octubre de 2024. Conste.

**MTRO. OMAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DEL SECRETARIADO**



**IEEPC
NUEVO LEÓN**